

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2009-0858-TRA-PI

Solicitud de renovación del registro de la marca PEDRO OLLER

Pedro Oller S.A., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 51704)

Marcas y otros signos

VOTO N° 365 -2010

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las ocho horas treinta minutos del diecinueve de abril de dos mil diez.

Visto el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Mauricio Bonilla Robert, titular de la cédula de identidad número uno-novecientos tres-setecientos setenta, quien dijo representar a la empresa Pedro Oller Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica tres-ciento uno-cero cero siete mil quinientos ochenta y nueve, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad a las 14:09:50 horas del 26 de mayo de 2009.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Tribunal no entra a conocer el fondo del asunto por las razones que de seguido se examinan, y por consiguiente deberá declarar mal admitido el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Mauricio Bonilla Robert.

SEGUNDO. Para intervenir válidamente en un procedimiento en representación de alguna otra persona, sea física o jurídica, el representante debe contar con un poder suficiente que le faculte para intervenir en representación suya, pues en caso contrario, si un trámite se inicia o sigue por una persona que se atribuye la representación de otra, sin contar con un poder idóneo, tal

representación no tendría la eficacia que se requiere para su validez jurídica.

Lo anterior se debe a que, para que un apoderado pueda actuar en tal carácter, debe necesariamente ser aceptada su representación idónea, previa acreditación de su personería ante la Autoridad que lo exija, toda vez que la revisión y aceptación de tal presupuesto procesal es una tarea que debe ejercerse siempre que una persona actúe en representación de otra, porque concierne a la llamada capacidad procesal (de ejercicio) que debe ser satisfecha en todo procedimiento, tal como está previsto en el artículo 103 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por este Tribunal, conforme lo establece el numeral 229.2 de la Ley General de la Administración Pública.

TECERO. En el presente asunto, quien otorga el poder especial para que se actúe ante la sede registral, sea Pedro Oller Talor (folios 27 y 28), no ostentaba capacidad suficiente para ello, ya que el poder a él otorgado por Pedro Oller S.A. era general judicial (folios 46 a 49), el cual, si bien permite la sustitución, ésta solo se puede entender dentro de los propios límites del poder originariamente conferido, no pudiendo extralimitarse, por lo que no puede tenerse como bien legitimado al apelante, y no se cumple con la condición de demostrar correctamente la capacidad procesal, siendo lo procedente declarar mal admitido el recurso de apelación planteado, por no haberse completado correctamente los requisitos para tener por bien acreditada la legitimación procesal para actuar en el presente asunto.

CUARTO. SOBRE LO QUE DEBE RESOLVERSE. Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara mal admitido el recurso de apelación planteado.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales que anteceden, se declara mal admitido el recurso de apelación planteado por el Licenciado Mauricio Bonilla Robert contra la



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas, nueve minutos, cincuenta segundos del veintiséis de mayo de dos mil nueve. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

Lic. Adolfo Durán Abarca